



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

IEC/CG/027/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO DEL ESCRITO DE INTENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "ASOCIACIÓN POPULAR COAHUILENSE", A.C., PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se resuelve respecto del escrito de intención de la organización de ciudadanos denominada "Asociación Popular Coahuilense", A.C., para constituir un partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En fecha diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. Que el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.

- V. El día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo Número 04/2015, relativo a la integración temporal de las Comisiones de Quejas y Denuncias, Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración y Servicio Profesional. Por lo que hace a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ésta quedo integrada por las Consejeras Electorales Ma. de Los Ángeles López Martínez, Karla Verónica Félix Neira y por el Consejero Electoral René De La Garza Giacomán.
- VI. El día veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se celebró la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en la cual se aprobó, entre otros, el acuerdo número 16/2016, por el que se ratificó la integración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- VII. En fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor en dicha fecha.
- VIII. Que en fecha cuatro (04) de junio del dos mil diecisiete (2017), tuvo verificativo la jornada electoral atinente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en la cual se llevó a cabo la elección de Gobernador (a) Constitucional del Estado.
- IX. Que el día diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, fue aprobado el Acuerdo IEC/CG/191/2017, mediante el cual fue emitido el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el Acuerdo IEC/CG/197/2017, mediante el cual fue reformado el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, mismos que fueron publicados en el ejemplar 88 del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en fecha tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- X. Que en fechas veintidós (22) y veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecisiete (2017), los partidos políticos Acción Nacional, y Unidad Democrática de Coahuila, interpusieron medios de impugnación en contra del Acuerdo IEC/CG/191/2017 al que se hace referencia en el antecedente que precede.
- XI. Que en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia Electoral 106/2017 que confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, con clave identificatoria IEC/CG/191/2017; de igual manera, en fecha veintiocho (28) de diciembre de la citada anualidad, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SM-JRC-44/2017 y su acumulado SM-JRC-45/2017 confirmó la Sentencia del Tribunal Electoral Local antes señalada.
- XII. Que el día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el Formato de Escrito de Intención, en adelante formato FEI, mediante el cual, la organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., manifestó su intención de conformar un partido político local, anexando diversos documentos que serán analizados más adelante.
- XIII. Que el día nueve (09) de febrero del año en curso, esta Comisión emitió el Acuerdo Interno 07/2018, mediante el cual se tuvo por recibido el Formato FEI de la organización de ciudadanos Asociación Popular Coahuilense, A.C. y, una vez revisado, se realizó en el mismo el requerimiento siguiente:

"(...)

TERCERO. Se requiere, a la organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., por conducto de su representante legal, el ciudadano Max Antonio Estrada Lomelí, para que, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este Acuerdo, presente:

- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- El número telefónico y correo electrónico, conforme al artículo 10, fracción II del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- Copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense,



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

A.C., debidamente suscrito por las partes intervinientes dentro del plazo establecido para tal efecto, en atención a los artículos 9 y 11, fracción V, del citado Reglamento; y

- *Así como para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no acreditar en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos señalados en el marco normativo atinente, se tendrá por no presentado el escrito de intención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción III del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(...)"

- XIV. El día doce (12) de febrero del año en curso, el Acuerdo Interno a que se hace referencia en el antecedente que precede fue debidamente notificado al ciudadano Max Antonio Estrada Lomelí, representante legal de la organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C.
- XV. El día doce (12) de febrero del año en curso, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano Max Antonio Estrada Lomelí, en su carácter de representante legal, en el cual manifiesta anexar copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., de fecha siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Banco Mercantil del Norte, S.A.
- XVI. El día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de fecha catorce (14) de febrero del año en curso, signado por el ciudadano Max Antonio Estrada Lomelí, representante legal de la organización de ciudadanos, mediante el cual refirió dar cumplimiento al requerimiento previamente señalado, y manifestó lo que a su derecho convino.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.

1. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales

están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

1.1 Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

1.2 Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

1.3 Que acorde con los artículos 333 y 344, incisos a) y q) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego a la Ley.

1.4 Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto, al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

1.5 Que conforme al artículo 358, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para la entidad, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Electoral de Coahuila, se encuentra facultada para conocer de los dictámenes relativos a las solicitudes de registro que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos o asociaciones políticas, así como realizar las actividades pertinentes.

1.6 Que el artículo 7, fracción I, II, III, X y XII, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, respectivamente, prevén como atribuciones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras, las relativas a conocer el escrito que presente la

organización de ciudadanos mediante el cual comunique al Consejo General su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político local, así como aquella relativa a revisar que el escrito de intención y su documentación anexa, cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento y en el caso de que se detecten omisiones, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y/o al personal designado del Instituto para que practique la notificación a la organización de ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se colige que esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos es competente para conocer y resolver sobre el dictamen relativo al escrito de intención que presenta la Organización de Ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., interesada en constituir un partido político local.

SEGUNDO. Que el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental de la ciudadanía el asociarse y tomar parte en los asuntos políticos de la nación.

TERCERO. El artículo 41, fracción I de la propia Constitución, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, y a su vez, dispone que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual manera, el dispositivo constitucional en comento advierte que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, siendo únicamente la ciudadanía quien podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando así prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

CUARTO. Que el artículo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en lo atinente a la constitución de partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

Asimismo, el artículo 9, inciso b) de la referida Ley General, en consonancia con el artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen que es atribución de los Organismos Públicos Locales el registro de partidos políticos locales.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

QUINTO. Que los artículos 11, numeral 1 de la recién citada Ley General y el artículo 30, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consonancia con el artículo 9 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que, toda organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá presentar en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador(a), por conducto de su representante, un escrito de intención al Consejo General, en el cual manifieste el propósito de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos que señala la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral para la Entidad, y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que la falta de esta notificación impedirá el inicio del procedimiento de constitución.

No se omite señalar, que conforme a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, los plazos señalados en este, son fatales e inamovibles.

Respecto de lo anterior, resulta pertinente destacar que el cuatro (04) de junio del año dos mil diecisiete (2017), tuvo lugar la Jornada Electoral atinente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, dentro de cuyo marco fueron elegidos(as) Diputados(as) Locales, integrantes de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos, así como Gobernador(a) Constitucional de la Entidad.

SEXTO. Que el artículo 10 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza indica que, el formato FEI mediante el cual una organización de ciudadanos manifieste ante este Instituto su intención de constituirse como partido político local, deberá contener lo siguiente:

- I. La denominación de la organización de ciudadanos;
- II. El domicilio completo (calle, número y colonia) para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las personas autorizadas para tal efecto, además de número telefónico y correo electrónico;
- III. El nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombre) del representante de la organización de ciudadanos que mantendrá la relación con el Instituto durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local;
- IV. El número de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización de ciudadanos como persona moral;
- V. La denominación del partido político local a constituirse y sus siglas;



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- VI. El emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, los que no deberán ser análogos a los que identifican a los partidos políticos con acreditación en el Instituto;
- VII. Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevará a cabo la organización de ciudadanos; siendo que sólo puede decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en los artículos 13 de la Ley de Partidos y 31, numeral 1, inciso a), del Código;
- VIII. La manifestación que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 31, numeral 3, del Código, entregará al Instituto dentro de los primeros diez días de cada mes, los informes sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro;
- IX. El órgano de finanzas de la organización; y
- X. Firma autógrafa del representante.

De igual manera, el artículo 11 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza estipula que, aparejado al formato FEI, deberá remitirse la siguiente documentación:

- I. Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización de ciudadanos protocolizada ante notario público, en la que se indique que tiene como objeto obtener el registro como partido político local;
- II. Original o copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de quién o quiénes representan legalmente a la organización de ciudadanos; ello, únicamente en el caso de que este requisito no se contemple en el acta constitutiva;
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado dentro del territorio que comprende la capital del Estado;
- IV. Copia simple de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización de ciudadanos como persona moral;
- V. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Organización de ciudadanos, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del partido político local; y
- VI. Un disco compacto que contenga el emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:
 - a) Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;
 - b) Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;
 - c) Características de la imagen: Trazada en vectores;
 - d) Tipografía: No editable y convertida a vectores; y
 - e) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

SÉPTIMO. Que el artículo 12 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, el escrito de intención y sus anexos, serán turnados por la Secretaría Ejecutiva a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su estudio y análisis correspondiente.

OCTAVO. Que el artículo 13 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que, recibido el escrito de intención de la organización de ciudadanos interesada en conformar un partido político local, la Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos, y si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios, notificará a la organización de ciudadanos dichas omisiones, mediante oficio dirigido a su representante legal, para que en un plazo improrrogable de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acuerdo respectivo, las subsane y manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo, el dispositivo jurídico en comento establece que, en caso de no subsanarse las omisiones requeridas en el plazo señalado, o de no cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos, en el Código, y en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tendrá por no presentado el escrito de intención, y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización de ciudadanos, lo que le será notificado a la misma.

Finalmente, el citado artículo, dispone que la organización de ciudadanos podrá presentar un nuevo escrito, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 9 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

NOVENO. Que en el formato FEI a que se hace referencia en el antecedente XII, la organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), manifestó lo siguiente:

- a) La denominación de la organización de ciudadanos es la de Asociación Popular Coahuilense, A.C.
- b) El domicilio para oír y recibir notificaciones se encuentra ubicado en la calle Hidalgo, número 425, Colonia Centro, en la ciudad de Acuña, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin indicar Código Postal, número telefónico y correo electrónico.
- c) El ciudadano señalado como representante de la organización de ciudadanos es Max Antonio Estrada Lomelí.
- d) El número de la cédula del Registro Federal de Contribuyente de la organización de ciudadanos, como persona moral, es APC1712196N3.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- e) La denominación del partido político local a constituirse es la de Partido Popular Coahuilense, y sus siglas son PPC.
- f) El emblema, colores y pantones que identifican al partido político local en formación.
- g) El tipo de asambleas que llevará a cabo la organización de ciudadanos, que en el caso del presente, son aquellas señaladas como municipales.
- h) Manifestación expresa que, en atención al artículo 31, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de ciudadanos entregará al Instituto Electoral de Coahuila cada mes, los informes sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro.
- i) La designación de la ciudadana Azalea Citlali Castro Hernández como encargada del órgano de finanzas de la organización de ciudadanos, en su carácter de Tesorera de la Asociación Civil.
- j) Firma autógrafa del ciudadano Max Antonio Estrada Lomelí, representante de la organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C.

Que, anexo al formato FEI de la organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., se observa que presentó la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del instrumento notarial número 193, emitida por el Lic. Luis Octavio Villarreal Rodarte, Notario Público número 14, de la ciudad de Acuña, misma en la que se indica como objeto la obtención del registro como partido político local.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en la calle Hidalgo, número 425, de la colonia Centro, en la ciudad de Acuña, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin indicar Código Postal, número telefónico y correo electrónico.
- c) Copia simple de la Constancia de Situación Fiscal, emitida en favor de la Asociación Popular Coahuilense, A.C., que indica la clave identificatoria APC1712196N3, relativa al Registro Federal de Contribuyentes de la organización de ciudadanos objeto del presente Acuerdo Interno.
- d) Escrito sin firma, titulado Enlace Global Persona Moral Pago Fijo.
- e) Disco compacto que contiene los archivos guía pantone.cdr, logo 5x5.cdr, logo blanco y negro .cdr, y logo vector.cdr de cuyo análisis se advierte la presentación del emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

DÉCIMO. Ahora bien, en relación al procedimiento previsto por el artículo 13 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el día nueve (09) de febrero de la presente anualidad, esta Comisión emitió el Acuerdo Interno 07/2018, mismo que fue debidamente notificado en fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual, además de tenerse por recibido el formato FEI de la organización de ciudadanos Asociación Popular Coahuilense, A.C.; por reconocida la personalidad del ciudadano Max Antonio Estrada Lomelí, como representante legal de la misma, le fue requerida la presentación, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho Acuerdo Interno, lo siguiente:

- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- Número telefónico y correo electrónico, conforme al artículo 10, fracción II del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- Copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., debidamente suscrito por las partes intervinientes dentro del plazo establecido para tal efecto, en atención a los artículos 9 y 11, fracción V, del citado Reglamento;
- Así como para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no acreditar en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos señalados en el marco normativo atinente, se tendrá por no presentado el escrito de intención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción III del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO PRIMERO. Que en fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano Max Antonio Estrada Lomelí, en su calidad de representante legal de la organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., en el cual manifiesta:

"(...)

Que vengo por medio del presente escrito a dar cabal cumplimiento a los requisitos enumerados en el artículo 11, fracción V del Reglamento para la Constitución y Registro de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás relativos, anexo a la presente copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la organización de fecha 07 de febrero del 2018 debidamente expedido por BANORTE,...

(...)"

Sin embargo, del análisis objetivo del citado anexo, se advierte que lo presentado por la organización de ciudadanos ante esta Comisión, es un documento denominado "carátula de activación del contrato de servicios bancarios", de fecha siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), sin firma de las partes intervinientes, emitido por la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., en favor de la Asociación Popular Coahuilense, A.C., que consta en seis (06) fojas útiles por su anverso y reverso.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en fecha diecinueve (19) de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), signado por el ciudadano Max Antonio Estrada Lomelí, en su carácter de representante legal de la organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., mediante el cual manifestó lo que a continuación se describe:

"(...)

Que vengo por medio del presente escrito a dar cabal cumplimiento al requerimiento emitido en fecha 09 de febrero del 2018 y que fuera notificado el día 12 de febrero del 2018 del presente año (sic) por lo que estando en tiempo y forma de subsanar las omisiones lo realizo en los términos siguientes:

Para efectos de cumplir con lo señalado en su acuerdo con el numeral TERCERO

- *SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN LA CALLE BENITO JUÁREZ NÚMERO 963 DE LA ZONA CENTRO DE LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA.*
- *DESIGNO EL NÚMERO TELEFÓNICO CEL 8441592804 Y CORREO ELECTRÓNICO abogadoscristianos20@gmail.com*
- *Este punto ya fue subsanado con anterioridad como consta con el acuse de recibo que anexo a la presente.*
- *En cuanto a este punto manifiesto que como se desprende de mismo acuerdo la presentación de la solicitud de intención realizada por la organización denominada Fundación Contreras Pacheco A.C., es posterior a la presentación de la solicitud de la organización que represento, ya que como consta en el acuse de recibo en el que se*



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

desprende que la fecha de nuestra solicitud lo fue el día 29 de enero del 2018 a las once de la mañana con cuarenta minutos en el cual se manifiesta en cuanto a emblema y siglas del PARTIDO POPULAR COAHUILENSE y la de Contreras Pacheco fue recibida por Oficialía de Partes el día 31 de enero del 2018, en tal virtud es de explorado derecho que el que es primero en tiempo es primero en derecho, por lo que deberá de prevalecer las siglas a favor de la organización de ciudadano que represento y en efecto se le deberá de requerir a la citada organización Fundación Contreras Pacheco, A.C., para que modifique las siglas con las que pretende acreditarse como partido político.

(...)"

DÉCIMO TERCERO. Que, de la revisión de lo manifestado por el representante legal de la organización de ciudadanos mediante el escrito de fecha catorce (14) de febrero del año en curso, por medio del cual la organización de ciudadanos da contestación al requerimiento previamente realizado, se tiene por señalado un domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como un número telefónico y dirección de correo electrónico conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción II del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

DÉCIMO CUARTO. Por otra parte, en atención al requerimiento correspondiente a la presentación de la copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., debidamente suscrito por las partes intervinientes dentro del plazo establecido para tal efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 9 y 11, fracción V del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza; del análisis objetivo del documento presentado el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), denominado "carátula de activación del contrato de servicios bancarios", emitido por el Banco Mercantil del Norte, S.A., con fecha siete (07) de febrero del año en curso, sin firmas de las partes intervinientes, instrumento privado que obra de la foja 39 a la 45 del expediente en estudio, se advierte que, pudiera deducirse que se trata de la copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., sin embargo el mismo, no contiene la firma de las partes intervinientes en el acto jurídico referido; empero y aun cuando se considerara válido el mismo aun sin contar con las firmas de las partes intervinientes; es necesario analizar si el requisito relativo a presentar la copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria fue presentado o en su caso subsanado en tiempo.

Al respecto, debe de señalarse que, aún en un primer momento la asociación civil manifestó en su formato FEI que anexo al mismo un escrito elaborado por el ejecutivo de cuenta del Banco Mercantil del Norte, S.A., en el que se manda dictaminar el acta constitutiva para proceder con la apertura de la cuenta, sin embargo del análisis íntegro del contenido del documento



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

denominado “Enlace Global Persona Moral Pago Fijo” que obra en la foja 20 del expediente en estudio, se advierte que el mismo no establece fecha de emisión ni destinatario, por lo tanto, no puede atribuirse a gestiones tendientes a la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., menos aún, que el ejecutivo de cuenta ordenara dictaminar el acta para proceder con la apertura de la cuenta como afirma el representante legal en su formato FEI, toda vez que, solo describe una serie de requisitos para la apertura, sin que la gestión corresponda a la asociación civil.

DÉCIMO QUINTO. Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, los plazos señalados en el cuerpo del mismo son de carácter fatal e inamovible, razón por la cual resulta pertinente mencionar que, conforme al artículo 9 del citado Reglamento, la presentación del escrito mediante el cual una organización de ciudadanos manifieste su intención de constituirse como partido político local, así como la acreditación de aquellos actos tendientes a la satisfacción de los requisitos establecidos, deberá tener lugar dentro del plazo para tal efecto, esto es, en el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador(a).

Por lo anterior, al percatarnos que el documento denominado “carátula de activación del contrato de servicios bancarios”, emitido por el Banco Mercantil del Norte, S.A., sin firmas de las partes intervinientes, exhibido por la Asociación Civil, aparece fechado el siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), es de considerarse que la celebración del mismo, se llevó a cabo fuera de los plazos legalmente establecidos para tal efecto, comprendido este en el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador(a), es decir, posterior al treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad.

En el caso que nos ocupa, cuela decir que, si bien esta Comisión ordenó un requerimiento a la organización para que subsanara en tiempo el requisito de presentar la copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria, al no estimarse suficiente la presentación del documento denominado “Enlace Global Persona Moral Pago Fijo” por la descripción referida en el presente considerando, ello no implica el derecho a la asociación civil para gestionar un documento o la apertura de una cuenta bancaria como se pretendió hacer en la especie, toda vez que el derecho de subsanar que le asistía a la organización de ciudadanos respecto a las deficiencias advertidas, lleva implícito la reparación o remedio del defecto, según la Real Academia Española, pero en ningún momento se traduce en una prórroga para iniciar los trámites con la finalidad de obtener la documentación que la organización de ciudadanos debería adjuntar desde un primer momento en un solo acto y de manera ordenada, al momento de presentar su escrito de intención; sostener que dicho requisito estaría cumplido porque obra en autos la documentación descrita, implicaría permitir en detrimento del principio de igualdad que los ciudadanos que ejercen su derecho cuentan con un plazo mayor que el resto de las



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Organizaciones para realizar las gestiones necesarias tendientes a obtener el registro de partido político local, que se les exige de acuerdo a la ley, como lo es que presenten la copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria, celebrado a más tardar al treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad, más aún cuando habiéndose otorgado un plazo por la legislación aplicable, se haya concedido un espacio razonable de diez (10) días hábiles para subsanar tal omisión y poder así obtener la documentación que acreditara haber celebrado el contrato bancario requerido conforme al artículo 11 fracción V del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, por subsanar la omisión relativa a la presentación de la copia simple del contrato de cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos, debidamente suscrito por las partes intervinientes, debe entenderse en sentido jurídico como la presentación del documento que se hubiese omitido aparejar al escrito de intención y cuya celebración se llevó a cabo dentro del plazo establecido, esto es el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) y no así a las actuaciones de la organización de ciudadanos, realizadas una vez vencido el plazo previsto por el artículo 9 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, el documento señalado no acredita de manera alguna el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11, fracción V del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consonancia con los artículos 4 y 9 del mismo, por el contrario, solo corrobora que la Asociación Civil no logro obtener en tiempo y forma la copia simple del contrato de cuenta bancaria, dentro del plazo establecido por la ley, esto es, durante el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador(a).

Sirva como criterio orientador la tesis histórica del Tribunal Federal Electoral, con clave identificatoria S3EL 025/2003, misma que a continuación se transcribe:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. REQUISITOS SUBSANABLES EN LA ETAPA DE REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD.—Según lo establecido en el apartado 1 de la sección denominada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones o agrupaciones políticas nacionales que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, si de la revisión de los documentos que se deben acompañar a la solicitud de registro como partido político, a los que se refiere el artículo 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la solicitud no se encuentra debidamente integrada o que adolece de omisiones graves, esa circunstancia se informará a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, para que ésta a su vez, lo



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

comunique a la solicitante, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha de la notificación respectiva. Dicho plazo no puede servir de base para pretender dar cumplimiento, extemporáneamente, a requisitos cuya satisfacción o realización debió ocurrir en los momentos procedimentales o plazos legalmente establecidos, pues ello implicaría la modificación de una disposición legal por un precepto reglamentario, como puede ser el plazo previsto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la notificación, entre el primer día de enero y el treinta y uno de julio del año siguiente al de la elección, del propósito para constituir un partido político. Sin embargo, tal impedimento no se actualizaría cuando el mencionado plazo se utilizara, entre otros supuestos, para incorporar o integrar a la solicitud de registro el medio magnético o disco flexible que contenga los documentos básicos, siempre y cuando, a pesar de dicha deficiencia, sí se hubieren acompañado a la referida solicitud los ejemplares impresos de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, pues ello evidenciaría que, estrictamente sí se cumplió con el requisito legal previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del código de la materia y que la irregularidad no proviene de la inobservancia de un plazo concreto para cumplir con una obligación legal.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Por otro lado, es preciso reiterar que, los reglamentos citados en el antecedente IX, fueron publicados los en el Periódico Oficial del Estado el día tres (03) de noviembre, de dos mil diecisiete (2017), medio a través del cual se hizo de conocimiento público dicha reglamentación, ya que, al no existir comunicación formal al gobernado de los actos de autoridad, la noticia de ellos se obtiene de diversas formas, como en el caso en concreto, mediante la publicación del referido Periódico Oficial.

Por lo anterior, es obvio que las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir y registrar un partido político local en la Entidad, se encontraron en capacidad de conocer el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los requisitos que para tal efecto se contienen en el mismo desde la fecha en que fue publicado, es decir, desde el día tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que, en ese contexto, los actos referentes al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo, pudieron realizarse a partir de esa fecha, esto es, cincuenta y ocho (58) días antes del inicio del plazo contemplado en la ley. Además la organización de ciudadanos contó con el tiempo suficiente para llevar a cabo los trámites y gestiones tendientes a la obtención de todos y cada uno de los requisitos y la documentación a que se hace referencia en el artículo 11 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, lo que permite concluir, que el incumplimiento del requisito dentro de los plazos establecidos, como lo es lo relativo a la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, fue consecuencia de la

inactividad de la propia organización de ciudadanos y por lo tanto le resulta solo imputable a esta.

A mayor entendimiento de lo expuesto, sirva el desarrollo cronológico del caso que al presente acuerdo atiende, el recuadro siguiente:

Publicación del Reglamento de Constitución y Registro de Partidos Políticos en el Estado de Coahuila de Zaragoza	03 de noviembre de 2017
Presentación del Escrito de Intención	29 de enero de 2018
Documento denominado carátula de activación del contrato de servicios bancarios	07 de febrero de 2018

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 31, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consonancia con el artículo 122 y 124 del Reglamento de Fiscalización del Instituto y demás aplicables, resulta necesario destacar que la presentación de la copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria reviste importancia pues dicho instrumento representa una parte fundamental del mecanismo de fiscalización del origen y destino de los recursos que las organizaciones de ciudadanos interesadas utilizan en las gestiones relativas a la obtención de su registro como partidos políticos, razón por la cual, con el cumplimiento de tal requisito, se logra demostrar no solo el interés por parte de un grupo de ciudadanos para constituirse como un instituto político, sino que, además se manifiesta expresamente la capacidad de cumplir a cabalidad con las obligaciones que en materia de fiscalización de los recursos provengan del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales.

De igual forma, es necesario para esta Comisión puntualizar que, la finalidad última del procedimiento que pretende iniciar la organización de ciudadanos no es otra que la constitución y registro de un partido político local, entidad que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, base primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 3, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se encuentra revestida no solo de personalidad jurídica, sino de interés público, y tiene como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, sirviéndose, de entre otras prerrogativas, del acceso al financiamiento de carácter público, razón por la cual resulta imperativo, que la organización de ciudadanos que pretenda alcanzar dicho objetivo se encuentre desde su conformación en aptitud para cumplir de manera íntegra y cabal con todas las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, incluidas las relativas a la fiscalización de los ingresos y destino de los recursos, motivo por el cual el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos

Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece la presentación de la copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos dentro del plazo establecido.

Por tanto, la validación de la presentación de la cuenta bancaria aperturada en fecha posterior al vencimiento del plazo previamente referido, contraviene a los principios de legalidad y objetividad, ejes rectores del actuar de este Instituto, puesto que el multicitado requisito, tal como lo ha destacado la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-524/2017, resulta indispensable pues representa el mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación, por lo que, al no haberse aperturado dentro del plazo establecido en la reglamentación atinente, la organización de ciudadanos incumple las obligaciones en materia de fiscalización sobre el origen y destino de sus recursos.

Así pues, en virtud de lo plasmado en los considerandos anteriores, esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos determina tener por no presentada la manifestación de intención de la organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción III, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9, 35, fracción II, 41, fracción I, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, inciso a), 9, inciso b), 11, numeral 1, 18, numerales 1 y 2 de la Ley General de 31, numeral 1, 310, 311, 327, 328 y 358, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 9, 10, 11 y 13 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral de Coahuila; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO:

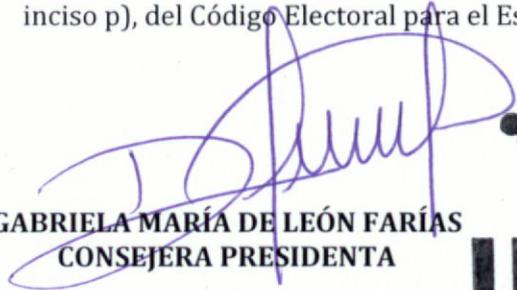
PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito de intención de la organización de ciudadanos denominada "Asociación Popular Coahuilense", A.C., y queda sin efectos el trámite realizado, relativo al procedimiento de constitución y registro de un partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, al no haber acreditado en tiempo y forma la totalidad de los requisitos establecidos en términos de los considerandos Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese a la organización de ciudadanos “Asociación Popular Coahuilense”, A.C., para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Dese vista a la Comisión Temporal de Fiscalización de Organizaciones de Ciudadanos interesadas en constituirse como Partido Político Local, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para los efectos legales a que haya lugar.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

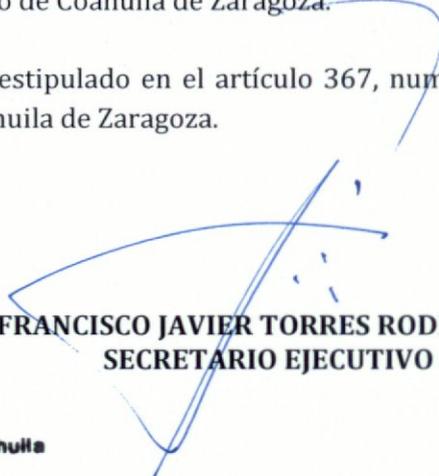
Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



Instituto Electoral de Coahuila



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO